

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/702/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/702/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058422000273**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/702/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“por este conducto solicito a usted la ESTADISTICA ESTATAL DE ADOLESCENTES PROCESADOS, CON MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y SUSPENSIÓN

CONDICIONAL DEL PROCESO ANUAL, POR MUNICIPIO Y ESTATAL. Por año, municipio. Desde 2015 a 2022. Anexo formato \*XLS para su captura.”  
(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

**M. D. ELSA AMAUA KULJACHA LERMA**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Presente.**

Por medio de la presente aprovechamos para enviarle un cordial saludo, así como darle respuesta en el ámbito de nuestra competencia, facultades y funciones a su oficio número 1029/UT/MXL/2022 recibido el 16 de junio del presente, relativo a la solicitud de información bajo el número de folio 020058422000273, de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que respecta al juzgado de control y juicio oral penal de adolescentes del Estado de Baja California y con base en la información con que se cuenta en, y que ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial.

Solicitud: “...adolescentes procesados con medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad y suspensión condicional del proceso...”

A continuación se desglosa la información solicitada:

El único municipio que presenta datos en el 2016 es Ensenada.

MEXICALI 2017								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	16	1	3	0	2	0	2	0
En libertad	11	0	24	1	1	0	1	0
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
Suspensión condicional del proceso otorgadas	1		0		1		0	

MEXICALI 2018								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	9	4	4	2	1	0	1	0
En libertad	17	1	22	3	4	1	4	1

TIJUANA 2017								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	7	1	2	1	0	0	0	0
En libertad	6	1	11	1	0	0	0	0
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
Suspensión condicional del proceso otorgadas	0		0		0		0	

TIJUANA 2018								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	5	0	4	0	0	0	0	0
En libertad	6	0	7	0	0	0	0	0
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
Suspensión condicional del proceso otorgadas	2		0		0		0	

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se acompaña ningún archivo que contenga la información solicitada”  
(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

1) De la **solicitud de información**: Con fecha 16 de junio de este año 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y bajo el registro con número de folio 020058422000273, la recurrente solicitó, lo que enseguida se transcribe:

*“(...) por este conducto solicito a usted la ESTADISTICA ESTATAL DE ADOLESCENTES PROCESADOS, CON MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO ANUAL, POR MUNICIPIO Y ESTATAL. Por año, por municipio. Desde 2015 a 2022. Anexo formato \*XLS para su captura”.*

2) **Del trámite de la solicitud**: Una vez recibida la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia inicia las gestiones correspondientes y requeridas que fueron las autoridades competentes por la información solicitada, por oficio SJPO/376/2020, el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, manifestando que “(…) en virtud de lo extenso y derivado de la búsqueda minuciosa de la información requerida de todo el Estado con respecto a los puntos solicitados, por lo que no es posible atender y colmar el ejercicio del derecho a la información en el plazo legal otorgado (...)”, lo que le fue autorizado por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado, por acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio del año que transcurre número CT/SE/35/2022.

Por oficio número 1087/UT/2022, del 28 de junio de este año, le fue notificado a la solicitante la respuesta dada por la autoridad señalada, poniendo a su disposición, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número SJPO/385/2022, fechado el 24 de ese mismo mes de junio, en el cual se contiene la información de su interés, manifestando que es con base a la información que se cuenta y ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial, desglosándola por años y por municipios, con las características solicitadas.

2) **Del trámite de la solicitud**: Una vez recibida la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia inicia las gestiones correspondientes y requeridas que fueron las autoridades competentes por la información solicitada, por oficio SJPO/376/2020, el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, manifestando que “(…) en virtud de lo extenso y derivado de la búsqueda minuciosa de la información requerida de todo el Estado con respecto a los puntos solicitados, por lo que no es posible atender y colmar el ejercicio del derecho a la información en el plazo legal otorgado (...)”, lo que le fue autorizado por el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Sujeto Obligado, por acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio del año que transcurre número CT/SE/35/2022.

Por oficio número 1087/UT/2022, del 28 de junio de este año, le fue notificado a la solicitante la respuesta dada por la autoridad señalada, poniendo a su disposición, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número SJPO/385/2022, fechado el 24 de ese mismo mes de junio, en el cual se contiene la información de su interés, manifestando que es con base a la información que se cuenta y ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial, desglosándola por años y por municipios, con las características solicitadas.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Cabe manifestar que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó una tabla la cual se observó que contiene la información de los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, como a continuación se muestra, y que el único municipio que contiene información de 2016 es el municipio de Ensenada.

"[...]"

Solicitud: "...adolescentes procesados con medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad y suspensión condicional del proceso..."

A continuación se desglosa la información solicitada:

El único municipio que presenta datos en el 2016 es Ensenada.

MEXICALI 2017								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	16	1	3	0	2	0	2	0
En libertad	11	0	24	1	1	0	1	0
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
Suspensión condicional del proceso otorgadas	1		0		1		0	

[...]"

De lo otorgado por el sujeto obligado se tiene que la información se presentó para los siguientes municipios antes mencionados, la que corresponde de la siguiente manera:

- Mexicali cuenta con la información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022
- Tijuana cuenta con la información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022
- Ensenada cuenta con la información de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por lo anterior, la persona recurrente manifestó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, pues no se contaba con los archivos, pues del señalamiento realizado amplía su solicitud de acceso a la información respecto a *“No se acompaña ningún archivo que contenga la información solicitada”*(sic), por lo tanto, de conformidad con el artículo Artículo 148 fracción VII.- El recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, que si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte ya señalada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

El Órgano Garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia otorgando para ello la tabla informativa ya expuesta.

Por otra parte, en la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, haber otorgado la información la cual fue capturada y desglosada por años y municipios, con las características así requeridas, de la misma forma agregó un formato abierto en formato Word, sin sello y sin firmas para facilitar su manejo y llenar el Excel agregado por la persona ahora recurrente, si así lo dispone.

También agregó el sujeto obligado a su contestación el haber otorgado lo petitionado, pues de nueva cuenta añadió la tabla que contiene la información sobre los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, ya expuesta líneas arriba.

[...]

Solicitud: "...adolescentes procesados con medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad y suspensión condicional del proceso..."

A continuación se desglosa la información solicitada:

El único municipio que presenta datos en el 2016 es Ensenada.

MEXICALI 2017								
	Fuero común				Fuero federal			
	Medida cautelar		Medida de sanción		Medida cautelar		Medida de sanción	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Internamiento o privativa de libertad	16	1	3	0	2	0	2	0
En libertad	11	0	24	1	1	0	1	0
	Hombre		Mujer		Hombre		Mujer	
Suspensión condicional del proceso otorgadas	1		0		1		0	

[...]"

Derivado de las manifestaciones, en primer término, el Municipio es la base de la organización territorial del Estado, en el que la División Territorial del mismo, integrándose con los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y San Quintín, con la superficie, límites y linderos que establezca el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

### **Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California**

ARTÍCULO 26- De la División Territorial del Estado.- El territorio del Estado de Baja California, se integra con los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y San Quintín, con la superficie, límites y linderos que establezca el Congreso del Estado en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

Ahora en armonía con el artículo 1 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, la facultad de aplicar las leyes que sean de su conocimiento, en la que se divide el Estado en partidos judiciales, contando con siete de ellos, exponiendo que como cabeceras municipales serán, las ciudades de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe respectivamente.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California**

Artículo 5.- El Estado de Baja California, para los efectos de esta Ley, se divide en los siguientes partidos judiciales:

I.- En el de Mexicali, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

II.- El de Tijuana, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre, así como el del Municipio de Playas de Rosarito.

III.- El de Ensenada, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

IV.- El de Tecate, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

V.- El de Playas de Rosarito, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

VI.- El de San Quintín, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

VII. El de San Felipe, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

VIII. Los Partidos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura del Estado, para la mejor administración de justicia, conforme al presupuesto de egresos respectivo.

Precisado lo anterior, como bien lo expuso el sujeto obligado líneas arriba, agregó información correspondiente a Mexicali, Tijuana y Ensenada, es necesario un pronunciamiento, pues con forme a la normativa referida faltaron diversas ciudades.

Así bien, de lo restante de la información por el sujeto obligado se precisa como a continuación se señala:

La estadística de adolescentes procesados, con medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad y suspensión condicional del proceso anual, por municipio de los años 2015 a 2022 para los municipios de:

- Tecate
- Playas de Rosarito
- San Quintín
- San Felipe

Como lo es también la información restante de las anualidades para los municipios de:

- Mexicali 2015 y 2016
- Tijuana 2015 y 2016
- Ensenada 2015



Por lo que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere a que los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, esta no corresponde a una obligación para los sujetos obligados de poner a disposición en los respectivos portales de internet, puesto que solo garantiza las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 114.- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

#### **Énfasis añadido**

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, tal como fue requerido, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones expuestas con antelación el Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez

que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de Congruencia y exhaustividad.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a las anualidades faltantes para los municipios de:

- Mexicali 2015 y 2016
- Tijuana 2015 y 2016
- Ensenada 2015

2. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a

- Tecate
- Playas de Rosarito
- San Quintín
- San Felipe

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a las anualidades faltantes para los municipios de:

- Mexicali 2015 y 2016

- Tijuana 2015 y 2016
- Ensenada 2015

2. El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a

- Tecate
- Playas de Rosarito
- San Quintín
- San Felipe

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/702/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.